



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado 2019-00031

Demandante : SUPPLY MEDICAL CARE SAS

Demandado : ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA

Asunto: Ordena Carga de la prueba so pena de desistimiento tácito

El día 04 de febrero de 2020, se dio inicio a la audiencia del Artículo 392 del C.G. del P, en el desarrollo de la misma, el apoderado de la parte demandante tachó de falsedad el ACTA NO. 001-06-03-2019, suscrita entre el Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, y el gerente de SUPPLY MEDICAL CARE, en la que se establece que no se entregaron medicamentos por parte de SUPPLY MEDICAL CARE SAS, por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$31.423.809), y solicitó al Despacho se ordene prueba grafológica, pues conversado con el gerente de SUPPLY MEDICAL CARE, señor JORGE IVAN COTES CANTILLO, el señor COTES, expresa que no firmó dicho documento, por ende esa rúbrica no corresponde a su firma.

Por lo anterior, el Despacho, teniendo en cuenta que cuando se presenten situaciones o falten pruebas que puedan cambiar la decisión dentro de un proceso, en aras del principio fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, accedió a lo solicitado y resolvió:

“PRIMERO: *Suspender la presente audiencia y una vez se cuente con la totalidad de las pruebas descritas en precedencia, se fijará fecha para continuar.*

SEGUNDO: CONCEDER *al ejecutado el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente, para que demuestre la veracidad de la firma del Gerente de la ESE HOSPITAL LOCA, que en el Acta No. 001-06-03-2019, se observa escaneada.*

TERCERO: *Una vez la parte demandada aporte ésta prueba, se **ORDENA** por Secretaría, oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal a fin de que se dictamine si existe uniprocedencia en la tinta y la fecha en que fue firmada y aceptada el Acta No. 001-06-03-2019 por parte del Representante de SUPPLY MEDICAL CARE SAS, Señor JORGE IVÁN COTES CANTILLO. Prueba cuyo valor se encuentra a cargo de la parte interesada, la parte demandante.”*

Es claro que existe una carga probatoria a cargo del demandante, que no ha sido cumplida, teniendo en cuenta la situación generada por el Covid19 y los Decretos de orden Nacional que ordenaron suspender los términos legales desde el 16 de marzo al 30 de junio, respetuosos del debido proceso, e le concederá un término al apoderado del demandante para cumplir con la carga de la prueba; teniendo en cuenta sin embargo, el numeral 1. Del artículo 317 del Código General del Proceso que estatuye que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior, se notificará por estado al ejecutante y se le concederá un término de 30 días, para que se efectúe la prueba grafológica, so pena de incurrir en desistimiento tácito.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR ESTADO al ejecutante para que, a través del Instituto de medicina Legal, efectúe la prueba grafológica solicitada sobre el título valor base de la demanda.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría al Instituto de Medicina Legal, pues la mencionada prueba debe ser practicada en esa institución.

TERCERO: Una vez se tenga el dictamen proferido por el Instituto de Medicina Legal, se procederá a fijar fecha de audiencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de no cumplir con la carga procesal durante el término de la norma, se incurrirá en desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc57ce37fea6908d74ed50a154f35c7a3c982a08bdecc1b78019557f9897f09

Documento generado en 24/08/2020 10:45:18 p.m.